


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. Above the figure is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" at the top and "SANTAE CAROLAE ACADEMIAE COACTEMALENSIS INTER" at the bottom. The seal is rendered in a light gray, semi-transparent style.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL
ENDOSO EN PROCURACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL
MANDATO CIVIL, SU USO Y ACEPTACIÓN COMO MANDATO EN LAS
RELACIONES MERCANTILES**

SANDRA MARITZA BARAHONA ALVAREZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL
ENDOSO EN PROCURACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL
MANDATO CIVIL, SU USO Y ACEPTACIÓN COMO MANDATO EN LAS
RELACIONES MERCANTILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA MARITZA BARAHONA ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Eick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

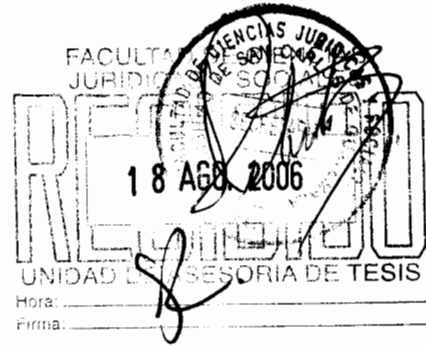
Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal : Lic. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera
Secretario: Lic. Víctor Guillermo Lucas Solís

Segunda fase:

Presidente: Lic. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Lic. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretaria: Lic. Dora Rene Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Otto Leonel García Quinteros
Abogado y Notario



Guatemala, 17 de agosto de 2006

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Castillo Lutín:

Me dirijo a usted con referencia al trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL MANDATO CIVIL, SU USO Y ACEPTACIÓN COMO MANDATO EN LAS RELACIONES MERCANTILES", propuesto por la estudiante SANDRA MARITZA BARAHONA ALVAREZ, del cual fui nombrado Consejero por esta Decanatura en providencia de fecha 3 de octubre del año 2005.

El trabajo de investigación fue desarrollado bajo mi inmediata dirección por la estudiante Barahona Alvarez, quien consultó las fuentes bibliográficas y legales adecuadas, empleando las técnicas de investigación acordes con el tema desarrollado. Por lo anterior, considero que el trabajo llevado a cabo cumple con los requisitos académicos para ser aceptado y discutido posteriormente en el examen público de tesis.

Sin más sobre el particular y con las muestras de mi consideración y estima, me suscribo de usted.

Atentamente.


Otto Leonel García Quinteros
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 4477

Avenida Reforma 12-01 zona 10, Edificio Reforma Montúfar, 16º. Nivel, Oficina 16-02
Teléfonos: 23342235, 23342237, 23614812 y 23614813
E-mail: ogarciaquinterosterra.com



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de agosto de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **SANDRA MARITZA BARAHONA ALVAREZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL MANDATO CIVIL, SU USO Y ACEPTACIÓN COMO MANDATO EN LAS RELACIONES MERCANTILES"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



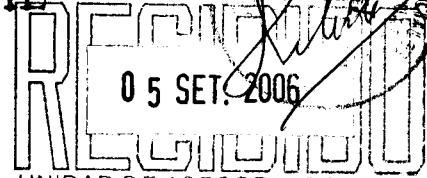
cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



BUFETE JURIDICO PROFESIONAL

LIC. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
Abogado y Notario

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Guatemala 4 de septiembre del 2,006.

Firma:

Licenciado
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Lic. Castillo Lutín:

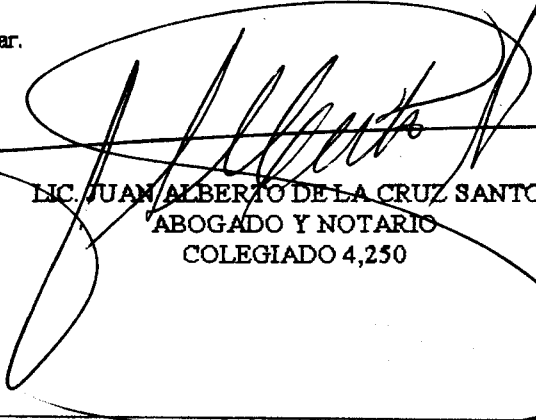
En cumplimiento de la providencia de fecha 22 de agosto del 2006 emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, tengo el agrado de manifestarle a usted que procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la Bachiller SANDRA MARITZA BARAHONA ALVAREZ, denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL MANDATO CIVIL, SU USO Y ACEPTACIÓN COMO MANDATO EN LAS RELACIONES MERCANTILES".

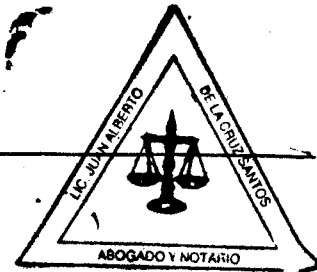
La Bachiller BARAHONA ALVAREZ, durante el desarrollo de su trabajo de tesis mediante los métodos analítico y sintético, realizó un estudio histórico de los Títulos de Crédito, su definición como características, su circulación, creación y clasificación doctrinaria y legal en el primer capítulo; posteriormente centralizó su análisis en los capítulos siguientes en lo referente al Endoso, sus características, modalidades, elementos personales, clases, efectos y fundamentalmente haciendo un estudio serio del Endoso en Procuración sus diferencias y similitudes con el Mandato Civil formuló las conclusiones lógicas, mediante la deducción realizada en los distintos libros de naturaleza mercantil estudiados como los Códigos de Comercio, y Civil correspondientes.

De tal manera, que las conclusiones formuladas en su trabajo, a mi criterio son acertadas y pertinentes en relación a su investigación realizada.

La presente tesis consecuentemente, llena los requisitos exigidos por el reglamento respectivo, por lo que mi dictamen ES FAVORABLE.

Sin otro particular.


LIC. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4,250





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cinco de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SANDRA MARITZA BARAHONA ALVAREZ, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL MANDATO CIVIL, SU USO Y ACEPTACIÓN COMO MANDATO EN LAS RELACIONES MERCANTILES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la vida y la sabiduría para realizar mi anhelo.

**A MIS PADRES: Oscar Roberto (+), tu recuerdo siempre está conmigo.
Marta Graciela, por su amor y ejemplo.**

A MI ESPOSO: Sergio Estuardo, por el amor, apoyo y comprensión que me da.

A MIS HIJOS: Samanta y Sergio, por su amor, apoyo y obediencia.

A MIS HERMANOS: Judith, Gustavo, Amelia, Fredy y Vicky, los quiero mucho.

A : Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por la oportunidad que me dio.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Teoría general de los títulos de crédito.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición de los títulos de crédito.....	2
1.3. Características de los títulos de crédito.....	3
1.4. Circulación de los títulos de crédito.....	6
1.5. Creación de los títulos de crédito.....	7
1.6. Clasificación doctrinaria y legal de los títulos de crédito.....	7
1.6.1. Clasificación doctrinaria.....	7
1.6.2. Clasificación legal.....	8
CAPÍTULO II	
2. El endoso en los títulos de crédito.....	11
2.1. Definición y regulación legal.....	11
2.2. Naturaleza jurídica del endoso.....	12
2.3. Características del endoso.....	12
2.3.1. Es un acto unilateral.....	12
2.3.2. Es un acto escrito.....	12
2.3.3. Es un acto con rigor cambiario.....	12
2.3.4. Es un acto legitimador.....	13
2.3.5. Es un acto accesorio.....	13
2.3.6. Es un acto incondicional.....	13
2.3.7. Es un acto indivisible.....	13
2.4. Requisitos del endoso.....	13
2.5. Elementos personales que intervienen en el endoso.....	14
2.5.1. Endosante.....	14
2.5.2. Endosatario.....	14
2.6. Clases de endoso.....	14
2.6.1. Endoso pleno.....	15

	Pág.
2.6.2. Endoso limitado.....	15
2.7. Clasificación legal del endoso.....	16
2.8. Efectos del endoso.....	17

CAPÍTULO III

3. Contratos de gestión.....	19
3.1. Definición de contratos de gestión.....	19
3.2. Definición doctrinaria de mandato.....	19
3.3. Definición legal de mandato.....	20
3.4. Naturaleza jurídica del mandato.....	20
3.5. Requisitos.....	21
3.6. Características.....	22
3.6.1. Consensual.....	22
3.6.2. Oneroso y gratuito.....	22
3.6.3. Unilateral y bilateral.....	22
3.6.4. Solemne.....	22
3.6.5. Preparatorio.....	23
3.6.6. Revocable.....	23
3.6.7. Intuitu personae.....	24
3.7. Modalidades.....	24
3.8. Obligaciones de las partes.....	28
3.9. Figuras afines.....	31
3.9.1. La gestión de negocios.....	31
3.9.2. El contrato a favor o a cargo de un tercero.....	31
3.9.3. La representación legal nace de disposiciones legales.....	32
3.9.4. El contrato de trabajo.....	33
3.9.5. El endoso en procuración.....	33
3.9.6. El contrato de servicios profesionales.....	34
3.10. Ejercicio del mandato.....	34
3.11. Terminación.....	35

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. El endoso en procuración sus diferencias y similitudes con el mandato civil.....	37
4.1. Definición.....	37
4.2. Naturaleza jurídica.....	38
4.3. Regulación legal	39
4.4. Requisitos del endoso.....	39
4.5. Efectos jurídicos.....	40
4.6. Facultades del endosatario.....	40
4.7. Facultades extra-procesales.....	40
4.8. Facultades procesales.....	41
4.9. Conforme a la ley.....	41
4.10. Extinción del endoso en procuración y del contrato de mandato.....	45
4.10.1. Por vencimiento del término para el que fue otorgado.....	46
4.10.2. Por concluir el asunto para el que se dio.....	46
4.10.3. Por renuncia del mandatario.....	46
4.10.4. Por muerte o interdicción del mandatario.....	47
4.10.5. Por quiebra del mandante.....	47
4.10.6. Por revocación.....	47
4.11. Diferencias entre el mandato civil y el endoso en procuración.....	48
4.12. Similitudes entre el mandato civil y el endoso en procuración.....	49
4.13. Uso y aceptación del endoso en procuración.....	51
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN

En la actualidad las relaciones mercantiles se han desarrollado de tal forma que se ha acrecentado la necesidad de usar los títulos de crédito en sus diferentes formas existentes, siendo éstos la forma más sencilla y eficaz de transacciones mercantiles dinerarias o de bienes.

Por tal razón, el presente trabajo tratará acerca de los títulos de crédito, pero se analizará y estudiará la forma de transmitir dichos títulos, en especial la figura legal del endoso en procuración que regula el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República en el Libro III denominado De las Cosas Mercantiles, específicamente en el Artículo 427, pues es un mecanismo de transacción en el cual no se transmite la propiedad del título, pero si se faculta al endosatario como un representante del endosante con las facultades de un mandatario con representación.

A primera vista, podría decirse que el endoso en procuración es un mandato, por lo que, se pretende establecer si es un mandato o simplemente una figura similar y determinar qué normas lo deben regular; especialmente cuando se usa para cobrar el título de crédito judicialmente.

Se analizarán las diferencias y similitudes existentes entre estas dos figuras legales, y qué clase de mandato se otorga al endosatario y si dichas facultades deben estar regidas por el mandato civil, en virtud que el Código de Comercio únicamente la regula en un solo artículo y no indica si hay que llenar requisitos para otorgarlo y cuales son las facultades que se otorgan, si se puede revocar y la forma en que puede darse por terminado este mandato.

El análisis al cual se quiere llegar, es sí las facultades que se otorgan por un endoso en procuración son las mismas que se otorgan en el mandato regulado por el Código Civil, el cual se encuentra ampliamente desarrollado en dicho cuerpo legal; o, si en virtud que el Código de Comercio en el Artículo 1 regula la supletoriedad de las leyes civiles en casos mercantiles, se pueden aplicar al endoso en procuración, y, si al aplicarse se ven afectadas las relaciones mercantiles en virtud de que el derecho mercantil cuenta con sus propios principios fundamentales, siendo uno de ellos la informalidad y el derecho civil es esencialmente formal.

Una de las dificultades que se presentaría al ejercitar el endoso en procuración es en el caso de acciones judiciales, pues no se tiene certeza de qué normas se deben aplicar y si el endosatario en procuración debe cumplir los requisitos de ser abogado o pariente dentro de los grados de ley del endosante, como se regula para el mandato.

Por otro lado, la Ley del Organismo Judicial indica en su Artículo 13 que la ley especial prevalece ante la ley general, siendo la Ley del Organismo Judicial una ley general y el Código de Comercio en este caso la ley especial, se tendrá que aplicar el Código de Comercio y esto equivaldría que para el caso de acción judicial únicamente es suficiente que se presente el título de crédito o su protesto ante el juez, para que el endosatario en procuración pueda actuar judicialmente.

Al analizarse el mandato civil y el mandato otorgado en el endoso en procuración se determinarán sus diferencias, siendo una de ellas que el mandato contenido en el endoso en procuración consta en una cláusula en el título de crédito, que indique en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente y el mandato civil es requisito esencial para su validez que se otorgue en escritura pública, que se otorgue a abogado o a pariente, pero especialmente las similitudes, ya que estas son las que al momento del uso del endoso en procuración podrían aplicarse aún y cuando esta figura haya sido creada en el derecho mercantil en forma independiente que no tiene que estar supeditada a otras normas.

El presente trabajo de investigación está contenido en cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrolla la teoría general de los títulos de crédito, sus antecedentes, definición, características, circulación, su creación y la clasificación correspondiente. El segundo capítulo se refiere al endoso en los títulos de crédito, su definición, regulación legal, la naturaleza jurídica del endoso, sus características, los requisitos que debe llenar el endoso, los elementos personales que en él intervienen, así como, las clases de endoso y sus efectos. El capítulo tercero se refiere a los contratos de gestión y su definición, al contrato de mandato su definición doctrinaria y legal, la naturaleza jurídica del mandato, los requisitos que deben llenarse en el mismo, sus características, modalidades, figuras afines y la forma de su terminación. El capítulo cuarto hace referencia al endoso en procuración sus diferencias y similitudes con el mandato civil, y el uso y aceptación del endoso en procuración en las relaciones mercantiles.

CAPÍTULO I

1. Teoría general de los títulos de crédito

1.1 Antecedentes históricos

En el derecho guatemalteco, la existencia y el uso de los documentos mercantiles a los cuales el Derecho les designa con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás pero, en ninguna época han llegado a tener tanta importancia en las relaciones mercantiles como la que se les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de dichas relaciones. Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos de crédito que reconoce el derecho mercantil guatemalteco, los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, los atracadores pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. Por lo que, el transporte de dinero en efectivo era inseguro por dichas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores dinerarios, sin que se diera el hecho material de portar monedas en efectivo. Así fue como las entidades bancarias empezaron a usar los títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba la seguridad necesaria a las transacciones comerciales que se daban de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito. A finales del siglo XIX, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la

materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el de 1970, siempre ha existido legislación sobre los títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el reglamento uniforme de la Haya en 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930.

Existiendo diferentes concepciones sobre lo que son los títulos de crédito y las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el derecho comparado, podemos afirmar que a nuestro derecho actual no puede considerársele inspirado en una sola corriente, ya que las corrientes que campean en el contenido del Código de Comercio de Guatemala, particularmente en materia de títulos de crédito son de ideas italianas o alemanas.

El Código de Comercio de Guatemala, señala que la naturaleza jurídica de las cosas mercantiles es la de ser bienes muebles; o sea que al incluir los títulos de crédito en el libro III éstos vienen a ser bienes muebles, a los que técnicamente se les llama cosas mercantiles.

En cuanto al nombre de estas cosas mercantiles podemos decir que se les conoce también como: papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, de origen italiano, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos.

1.2 Definición de título de crédito

La definición doctrinal de título de crédito ha sido muy discutida, ya que en cuanto se les conoce como títulos de crédito, reciben el nombre de títulos valor. El doctor Edmundo Vásquez Martínez, indica que “El derecho y el documento forman un todo único, un solo cuerpo, es decir, que el derecho se incorpora al documento y que es necesaria la posesión del documento que es la que legitima para el ejercicio del

derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular”.¹

Los títulos de crédito son aquellos documentos cuyo ejercicio está condicionado a la posesión del documento y con el cual se podrá ejercitar un derecho literal y autónomo consignado en el mismo documento.

El Código de Comercio de Guatemala los describe en el Artículo 385 en los siguientes términos: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

Vivante, mercantilista famoso de origen italiano, conceptúa que: “Es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.²

1.3 Características de los títulos de crédito

Las características de los títulos de crédito son las siguientes:

- a) Formulismo
- b) Incorporación
- c) Literalidad
- d) Autonomía
- e) Circulación y
- f) Legitimación

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala contiene las características que la doctrina le asigna a los títulos de crédito:

Formulismo:

El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción, ya que debe contener los elementos generales de los títulos de crédito y los especiales de cada uno en particular. La forma es esencial para su constitución y lo es, asimismo,

¹ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**. Pág.305

² Vivante, César. **Tratado de derecho mercantil**. Vol. III, Pág.139.

para su efectividad en el aspecto procesal. Por lo que es importantísimo que se cumpla con los requisitos legales correspondientes, porque es dicho contenido y nada más que él, el que determina en última instancia el alcance de la declaración cambiaria. El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, enumera como requisitos generales cinco, los cuales son:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea.

De los requisitos en mención son subsanables los contenidos en los incisos 2º. y 4º. de dicho artículo; más sin embargo los contenidos en los incisos 1º., 3º., y 5º. son esenciales por lo que, si faltan los mismos o alguno de estos, el título de crédito como tal es nulo, aparte que dependiendo del título de crédito de que se trate deben reunirse los requisitos propios.

Incorporación:

El derecho está incorporado en el documento; al transferir el documento se transfiere el derecho. Si el título se destruye la misma suerte corre el derecho en él incorporado, salvo los títulos que permiten sustitución; sin embargo, al existir una relación causal ésta subsiste, y puede probarse por otros procedimientos.

Resulta, entonces que para ejercitar el derecho es necesario exhibir el documento y cuando es pagado debe restituirse. La transmisión del título implica la transmisión del derecho, pues el derecho forma parte del título.

Literalidad:

Significa que el deudor se obliga en los términos del documento. Lo escrito en él fija el alcance, contenido y modalidades de la obligación. Es decir, que lo que no aparezca escrito en el propio título, ni como derecho ni como obligación, carece de trascendencia jurídica.

La literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, del derecho que se desea incorporar al título, por lo que, la literalidad de un título de crédito determina cual es el derecho a exigir por parte del tenedor o poseedor y cual es la obligación que se deberá cumplir por parte del obligado o librado. Teniendo presente a la vez, que si aparecen varias cantidades en el título se pagará aquella escrita en letras, y si en caso de existir distintas cantidades en letras, se atenderá a la suma menor, esto al tenor del Artículo 388 del Código de Comercio.

Autonomía:

Resulta ser una de las características más importantes de un título de crédito. El derecho consignado en el título es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los tenedores anteriores. Esto significa que cada poseedor adquiere, como si lo fuera originariamente, el derecho incorporado al título, sin subrogarse en la posición personal de su transmitente. El carácter autónomo del derecho solo aparece cuando el primer acreedor transmite el título a un tercero. Entonces el deudor-emisor del documento se ve imposibilitado de oponer al tenedor del documento las excepciones derivadas de las relaciones personales con aquel primer acreedor-tomador.

Cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir.

Circulación:

Los títulos de crédito son creados para circular y transmitirse de una persona a otra, están destinados a cambiar de dueño más de una vez. La circulación, es la traslación del título de crédito con los derechos que en él se incorporan.

Una de las maneras de circular o transmitir el título de crédito es por medio del endoso, que es la forma típica y más usual en que circulan los títulos de crédito. Como dicen algunos mercantilistas "Los títulos cambiarios, en general, nacen con vocación para correr el mundo".

De acuerdo al Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala: "La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios".

En el caso de la transmisión por endoso, la excepción la encontramos en la figura del endoso en procuración, ya que el endosante únicamente faculta al endosatario para que pueda cobrar el título en su nombre o protestarlo, sin que se transmitan los derechos incorporados en el título.

Legitimación:

Algunos autores la conocen con el nombre de necesidad y otros como legitimación y consiste en que la simple exhibición del título de crédito legitima al portador. El título esté en poder de quien lo va a cobrar al exhibirlo el deudor no está facultado para indagar la forma en que se adquirió y el deudor debe cumplir la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación cartular o la relación jurídica que deviene del título de crédito.

1.4 Circulación de los títulos de crédito

Cada título de crédito tiene una forma determinada para su transmisión y la cual se encuentra regulada por el conjunto de normas legales. La forma de circulación y el conjunto de normas constituye lo que se conoce como "Ley de Circulación", la que comprende la forma en que el título de crédito circulará y los efectos que esa circulación produce. El Código de Comercio en el Artículo 392 preceptúa "El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin el conocimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario".

Los títulos de crédito por su forma de circulación pueden ser al portador, a la orden y nominativos. Los títulos de crédito al portador circulan por la simple entrega o tradición; los títulos a la orden por medio del endoso y por la entrega natural del título; y para los

títulos nominativos es necesario el endoso, la entrega del título y la inscripción de la transferencia en el registro del creador.

1.5 Creación de los títulos de crédito

Los títulos de crédito son creados para circular y su contenido será una obligación, la cual deberá cumplirse al ser presentado el título de crédito.

El doctor Villegas Lara comenta "Que de acuerdo a la teoría de la creación, el título existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe."³

1.6 Clasificación doctrinaria y legal de los títulos de crédito

1.6.1 Clasificación doctrinaria

Doctrinariamente los títulos de crédito se clasifican desde diversos puntos de vista:

- Por su contenido;
- Por la persona del emitente;
- Por la forma de su emisión; y
- Por la forma de su circulación.

A) Por su contenido

Títulos que dan derecho a una suma de dinero:

Bonos de la deuda pública,

Letras de cambio,

Cheques,

Pagarés,

Obligaciones.

Títulos que dan derecho a cosas muebles distintas del dinero:

³ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. Pág. 11.

Certificado de depósito,
Conocimiento de embarque.

B) Por la persona del emitente

Títulos de deuda pública:

Bonos del estado

Títulos de deuda privada:

Letras de cambio,

Pagarés,

Cheques,

Obligaciones.

C) Por la forma de su emisión:

Títulos que se emitan en forma singular:

Cheque,

Pagaré,

Letra de cambio.

Títulos que se emiten en serie o en masa:

Acciones,

Obligaciones,

Bonos de la deuda pública.

D) Por la forma de su circulación:

Títulos al portador

Títulos a la orden

Títulos nominativos

1.6.2 Clasificación Legal

El Código de Comercio clasifica los títulos de crédito en:

Títulos nominativos

Títulos a la orden

Títulos al portador

Para circular los títulos a la orden y los títulos nominativos, pueden ser objeto de endoso, el que en determinados casos transmitirá el derecho en el incorporado, dependiendo de la clase de endoso que se realice. De acuerdo a lo establecido por la ley.

Así el Código de Comercio regula:

Artículo 415. (Títulos nominativos) “Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el Registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro”.

Como lo señala este artículo, los títulos nominativos creados a favor de determinada persona deben registrarse, lo que ofrece mayor seguridad de circulación de los mismos, ya que al endosarse debe también de inscribirse en el registro su transmisión, de no ser así, el propietario del título es la persona que aparece registrada.

Además, debe de expresarse el número de registro del título, así como que es un título nominativo.

Artículo 416. (Registro) “El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario”.

Señala este artículo que el endoso faculta al endosatario a solicitar el registro de su persona y, al endosante para pedir que la firma del endosante se legalice ante notario.

Artículo 418, (Títulos a la orden) “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

Los títulos a la orden también son creados a favor de determinada persona, pero, esta clase de títulos no exige registro y la expresión “A la orden” para que pueda transmitirse, es por medio del endoso y la entrega de título que se da la transmisión.

Artículo 436. (Títulos al portador) “Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

Estos títulos de crédito no se crean a favor de determinada persona, pero con frecuencia sí se emiten con la cláusula “al portador”. Su transmisión como se indica en dicho artículo es por la simple tradición que es la entrega material del título de crédito sin necesidad de otro requisito, ya que la simple posesión legitima al tenedor para que lo cobre.

CAPÍTULO II

2. El endoso en los títulos de crédito

2.1 Definición y regulación legal

Definición

Para Joaquín Garrigues, el endoso es: “La cláusula o declaración por virtud de la cual el tenedor del título pone a otra persona en su lugar”.⁴

Mauricio Yadarola, citado por Benelbaz considera que: “El endoso es un acto jurídico cambiario en virtud del cual se transfiere el título de crédito, se constituye en deudor el endosante y se le atribuye al endosatario un derecho autónomo, no derivado de su antecesor, sino originario”.⁵

Es la declaración unilateral y accesoria de un título de crédito, por la cual el portador o beneficiario del mismo, coloca en su lugar a otra persona con carácter ilimitado o limitado previa firma del documento que contiene un derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado al mismo documento.

Es pues, el endoso un medio de transmitir los títulos de crédito, siendo los títulos nominativos y a la orden los que pueden endosarse.

Originariamente, podía cederse el crédito, los derechos incorporados en el título o nombrar a un mandatario para su cobranza. Lo anterior se realizaba por medio de una cláusula que se escribía en el anverso del título y, luego en el reverso del mismo (endos, indorso, endoso).

El término endoso quiere decir “al dorso”, en virtud que en la antigüedad la letra de cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento.

La legislación mercantil guatemalteca no regula una definición de lo que es el endoso, pero sí regula en varias normas legales las clases y la importancia del mismo en los títulos de crédito.

⁴ Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 840.

⁵ Benelbaz, Héctor Ángel, **La representación cambiaria ante el nuevo ordenamiento jurídico mercantil**. Pág.59.

2.2 Naturaleza jurídica del endoso

Ha sido muy discutida la naturaleza jurídica del endoso. “Se considera como una verdadera emisión de letra de cambio (Vivante); como venta de la cambial (Lyon Cew y Renault); como producto de tres contratos: venta, cesión de derechos incorporados y un contrato de fianza (Broaward); como una promesa de mera contrapromesa (Thol); como un contrato de cambio y otro de cesión según la relación jurídica particular entre cedente y tomador; entre estos puede haber un contrato de préstamo mutuo, cesión de pago, etc.(Blanco Constans); como una declaración (Thollers); como una cesión de créditos pero con características propias que la diferencian de la cesión ordinaria en que, el cedente es responsable de la existencia y legitimidad del crédito pero no de la solvencia del deudor”.⁶

2.3 Características del endoso

2.3.1 Es un acto unilateral

En virtud de que el tenedor del título de crédito coloca a otro en su lugar al firmar el documento y entregárselo.

2.3.2 Es un acto escrito

Como lo establece el Artículo 421 del Código de Comercio el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él.

2.3.3 Es un acto con rigor cambiario

Porque al firmar el endosante materializa su voluntad y al entregar el documento al endosatario, éste último puede convertirse en propietario o simple poseedor del título de crédito.

⁶ López de Goicochea, Francisco. **La letra de cambio, su mecánica y su funcionamiento.** Págs. 110, 111.

2.3.4 Es un acto legitimador

Porque la transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios. Por lo que, la simple exhibición del título de crédito legitima al portador.

2.3.5 Es un acto accesorio

Porque se coloca en el documento previamente creado.

2.3.6 Es un acto incondicional

Como se establece en el Artículo 423 del Código de Comercio: El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

2.3.7 Es un acto indivisible

El endoso no puede emitirse parcialmente, ya que no se puede fraccionar el monto o derecho que se incorpora al documento.

2.4 Requisitos del endoso

Aún cuando no se da una definición de endoso en el Código de Comercio, los requisitos que deben llenarse en el mismo sí se establecen claramente en el Artículo 421 y son:

1. El nombre del endosatario;
2. Clase de endoso;
3. El lugar y la fecha;
4. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Aunque el Artículo 421 no lo menciona puede decirse que otro de los requisitos del endoso es que debe ser puro, simple e incondicional y será nulo el endoso parcial.

Pero, en el caso de que se llegara a omitir alguno de los requisitos establecidos por la ley, se subsanará de acuerdo a la forma como lo regula el Artículo 423 del Código de Comercio de Guatemala:

- a) Al faltar el nombre del endosatario puede llenarse antes de ser presentado.
- b) Si se omite la clase de endoso se entenderá que el título fue transmitido en propiedad.
- c) Si se omitiere el lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante.
- d) La omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.
- e) Únicamente la falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente.

2.5 Elementos personales que intervienen en el endoso.

2.5.1 Endosante

Es quien realiza el endoso de un título de crédito para transmitirlo a otra persona.

2.5.2 Endosatario

Es quien adquiere el título de crédito a través del endoso.

2.6 Clases de endoso

Clasificación doctrinaria

El tratadista Joaquín Garríguez manifiesta que la clasificación del endoso puede hacerse desde el punto de vista de los efectos.

Por su forma el endoso puede ser:

- a) Endoso completo y;
- b) Endoso en blanco.

Por sus efectos el endoso puede ser:

- a) Pleno y,
- b) Limitado

2.6.1 Endoso pleno

Es el que transmite la propiedad del título, a este endoso se le llama también endoso completo, y según la doctrina francesa es llamado endoso regular porque contiene todos los requisitos esenciales y legales para que circule el título de crédito. Con esta clase de endoso se transmiten los derechos inherentes o incorporados al título.

Existe la adquisición de los derechos que se incorporan al título por una nueva persona como consecuencia de la transmisión real del título. “El endosante pierde la propiedad del título y esta propiedad la adquiere el endosatario. Pero el propietario del título de crédito es, al mismo tiempo, titular de derechos de crédito originario como derecho ligado a la posesión de la cosa (título de crédito). Solo hay, pues, transmisión derivativa del título como cosa mueble.”⁷

“En este endoso se da un doble elemento, la cláusula de endoso y la posesión del título.”⁸

Su efecto esencial es el de legitimar al endosatario como nuevo acreedor cambiario y lo coloca en el lugar que ocupaba el endosante.

2.6.2 Endoso limitado

Llamado también endoso irregular, de apoderamiento o en procuración, es llamado así porque limita los efectos propios de un endoso pleno o completo. El carácter limitado de esta clase de endoso, en comparación con el endoso pleno, se muestra así: no transmite la propiedad del título y no legitima al endosatario como nuevo acreedor cambiario.

⁷ Garríguez, Joaquín. **Ob.Cit.** Págs. 844 y 845

⁸ **Ibid.**

Entre los endosos limitados se encuentran el endoso en garantía y el endoso en procuración, también conocidos como endosos impropios según el doctor Villegas Lara.

2.7 Clasificación legal del endoso

La clasificación legal del endoso la encontramos en el Artículo 425 del Código de Comercio:

- a) Endoso en propiedad
- b) Endoso en procuración
- c) Endoso en garantía
- d) El Artículo 424 regula otra clase de endoso que es el endoso en blanco.

Endoso en propiedad

Es el endoso típico, por medio del cual se transmite el título de crédito y el endosatario adquiere la calidad de beneficiario y propietario del mismo.

En términos de Derecho Civil es una cesión del derecho incorporado en el título.

Endoso en procuración

Por ser este endoso el motivo de interés y estudio se tratará en capítulo aparte.

Endoso en garantía

El endoso en garantía consiste en constituir un gravamen prendario sobre el título de crédito, para lo cual se precisa la declaración que constituya este derecho real con las cláusulas “en prenda”, “en garantía” o cualquier otro equivalente.

El Artículo 428 del Código de Comercio prescribe: “El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho

prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. No podrá oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

Así mismo, existen otros endosos que, sin haber sido incluidos en la clasificación legal que se diera, la legislación guatemalteca los menciona por considerarlos de importancia y los cuales son los siguientes:

- Endoso posterior al vencimiento (Artículo 429 del Código de Comercio). “Los efectos de un endoso posterior a la fecha de vencimiento son los mismos que los de un endoso anterior”.
- Endoso posterior a un protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo (lo encontramos en el segundo párrafo del Artículo 429). Y, éste no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.
- Endoso entre bancos (Artículo 433 del Código de Comercio). “Podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante”.
- Endoso con cláusula “sin mi responsabilidad”. (Artículo 426 del Código de Comercio). “Esta cláusula en el endoso hace que se exima o libere de toda responsabilidad que pudiera surgir con los sucesivos tenedores del título, por contraer el endosante una obligación autónoma, pero no podrá liberarse de su obligación cambiaria”.
- Endoso con cláusula “No a la orden”. (Artículo 419 Código de Comercio). “Cuando el girador ha consignado en el título la cláusula “no a la orden”, el mismo sólo es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”.

2.8 Efectos del endoso

El endoso pleno tiene los efectos siguientes:

- a) Un efecto traslativo, que transfiere la propiedad del título de crédito.
- b) Un efecto de legitimación, que faculta al nuevo tenedor del título para ejercitar los

derechos inherentes al título. Para ello deberá estar en posesión real del título y justificar su carácter de endosatario por la serie ininterrumpida de endosos que lleguen hasta él.

- c) Un efecto de garantía, ya que el endosante queda obligado a pagar si el librado no acepta o si el aceptante no paga. Sin embargo, esta garantía puede ser suprimida a voluntad del endosante, incluyendo la cláusula “sin mi responsabilidad”. Esta cláusula no es muy usual pues desvaloriza el título y revela desconfianza del mismo.

CAPÍTULO III

3. Contratos de gestión

Para poder llegar al punto esencial de este trabajo de tesis, es necesario estudiar lo referente a los contratos de gestión, pues el contrato objeto del análisis es el mandato, el cual está dentro de los contratos de gestión. Por lo que, se parte de éstos para poder continuar con el estudio que nos establecerá las diferencias y similitudes que existen entre el mandato y el endoso en procuración.

3.1 Definición de contratos de gestión

Son aquellos contratos por medio de los cuales puede gestionarse la realización de uno o varios negocios de la persona individual o jurídica que los otorga.

Dentro de los contratos de gestión tenemos:

El mandato

La sociedad

Regulación Legal de estos contratos de gestión:

El mandato está regulado en los Artículos 1686 al 1716 del Código Civil.

El contrato de Sociedad lo encontramos regulado en el Artículo 1728 al 1789 del Código Civil y en el Código de Comercio en los Artículos 59,68,78,195 y 213.

3.2 Definición doctrinaria de mandato

Según Puig Peña, “el mandato es aquel contrato en cuya virtud una persona (mandatario) con retribución o sin ella, se obliga a llevar a cabo por cuenta o encargo de otra persona (mandante), la gestión de uno o varios negocios de la misma.”⁹

⁹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo IV. Pág. 185

El autor Doménico Barbero define el mandato: “Como el contrato por el cual una parte, asume la obligación de cumplir actos jurídicos por cuenta de otra persona”.¹⁰

Alessandri y Somarriva citados por Viteri señalan “que el mandato es el contrato por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”.¹¹

3.3 Definición legal de mandato

El Artículo 1686 del Código Civil enuncia: “Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.....”

3.4 Naturaleza jurídica del mandato

Grande ha sido el empeño de los tratadistas por descubrir la esencia propia de este contrato.

La naturaleza jurídica del contrato de mandato deriva de aspectos históricos y doctrinarios como fundamento de su propia existencia, cuya característica esencial ha sufrido cambios de acuerdo a la época, hasta situarse dentro del derecho moderno.

“El derecho romano establecía que la esencia del mandato era la gratuidad. Este criterio, podemos decir, es el clásico, establecido unánimemente por los jurisconsultos romanos. A fines de la época clásica el mismo derecho romano abandonó este criterio y admitió que las partes podían estipular de antemano una retribución.”¹²

¹⁰ Barbero, Doménico. **Sistema de derecho privado**. Págs. 233 y ss.

¹¹ Viteri Echeverría, Ernesto R., **Los contratos en el derecho civil**. Pág. 15.

¹² Puig, Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág.185-186.

“Al desaparecer la gratuidad como el elemento esencial del mandato, pasa a serlo la representación. Este criterio lo recoge el código francés, y particularmente algunos tratadistas como Valverde y Sánchez Román.”¹³

“Hoy día se insiste en modo especial en que el elemento de la representación no es esencial del mandato, pudiéndose dar perfectamente una representación sin el elemento representativo.”¹⁴

El autor Puig Peña, señala que el criterio moderno mantenido por Pérez González y Alguer satisface vivamente las exigencias propias de este problema. Sostienen los anotadores de ENNCCEERUS que, en la frase “por cuenta o cargo” que utiliza el Artículo 1709 del Código Civil Español al definir este contrato: “por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra”, puede decirse que “habrá mandato cuando el mandatario realice por cuenta o encargo de otra persona determinado negocio de la misma.”¹⁵

3.5 Requisitos

De conformidad con el Artículo 1687 del Código Civil, el mandato necesariamente debe constar en escritura pública, requisito esencial para su existencia. El mandato también podrá extenderse por medio de Carta Poder firmada por el propio interesado en otorgarlo, y ésta no necesita constar en escritura pública, ni ser registrada, pues constará en hoja de papel bond y permitirá la actuación del portador en nombre del signatario. Asimismo, el Artículo 1251 del mismo código indica que se requiere capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no debe adolecer de vicio y objeto lícito.

El mandato debe registrarse en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos y en los registros que proceda conforme a la ley.

¹³ **Ibid**, Págs. 184 y 186.

¹⁴ **Ibid**.

¹⁵ **Ibid**, Págs. 187 y 188.

3.6 Características

3.6.1 Consensual

Se dice que un contrato es consensual porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.

3.6.2 Oneroso o gratuito

El Código Civil establece que el mandato puede ser oneroso o gratuito. Como regla general establece que sólo es gratuito el mandato, si el mandatario hace constar, de manera expresa, que lo acepta de ese modo; de tal suerte que, a falta de pacto expreso, el mandato será oneroso.

3.6.3 Unilateral o bilateral

Cuando el mandato es gratuito, será unilateral, pues sólo produce obligaciones para el mandatario y derechos para el mandante. Pero sí, por el contrario, mediara una retribución, es un contrato bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente.

3.6.4 Solemne

La legislación guatemalteca exige que el mandato debe constar necesariamente en escritura pública como requisito esencial para su existencia, salvo las excepciones que el Artículo 1687 del Código Civil en su segundo párrafo regula: "No es necesaria la escritura pública: 1º. Cuando se trate de asuntos cuyo valor no exceda de mil quetzales, en cuyo caso puede otorgarse el mandato en documento privado legalizado por notario, o en acta levantada ante el alcalde o Juez local, con las formalidades legales. Sin embargo, si el mandato se refiere a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, es obligatorio el otorgamiento

del poder en escritura pública; y 2º. Cuando la representación se confiere por cartas poderes para la asistencia a juntas y demás actos en que la ley lo permite”.

Con respecto a la forma de los contratos, decimos que se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, salvo que la ley exija otra formalidad. Esto no quiere decir que el contrato no quede perfecto con el consentimiento de las partes, pero éstas quedan obligadas a llenar la formalidad exigida por la ley, a fin de establecer la prueba necesaria para la ejecución del convenio y para que surta efectos contra terceros.

3.6.5 Preparatorio

Se dice que el mandato es preparatorio porque crea un estado de derecho y el cual es preliminar para la celebración de otros contratos que con posterioridad se desee realizar.

Según la doctrina, se coloca al mandato dentro del grupo de contratos preparatorios, porque establece una situación que se encamina a la celebración de contratos posteriores, tal es el fin que se propone. Pero se comprende como objeto del contrato, no sólo la creación o modificación de una obligación, sino también el convenio de su extinción; de manera que, ampliando así el concepto del contrato, el mandato puede otorgarse para que el mandatario extinga una obligación del mandante y en cualquiera de estos casos se prepara la celebración de un contrato nuevo o definitivo.

3.6.6 Revocable

El mandato es esencialmente revocable. Esta característica consiste en dejar sin efecto el mandato unilateralmente por voluntad del mandante, aun si se ha conferido por plazo o para asunto determinado.

Ernesto E. Viteri dice: “La revocación del mandato, en nuestro medio, es un derecho irrenunciable que tiene el mandante y su ejercicio se sujeta a determinadas normas:

- I) Sólo produce efectos desde el momento en que se notifica al mandatario o

apoderado y a los terceros interesados en el negocio o asunto pendiente (Arts.1699, 1718 y 1720 Código Civil), notificación que debe constar en instrumento público, acta notarial o notificación judicial;

II) La revocación puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se formaliza en escritura pública y, para que surta efectos, debe además inscribirse en el Registro de Mandatos que se lleva en el Archivo General de Protocolos y, en su caso, en el Registro Mercantil (Arts.1704 Código Civil y 338 inciso e del Código de Comercio). El Artículo 1,720 del Código Civil establece: que si el mandante designa un nuevo mandatario para que se encargue del mismo o de los mismos asuntos o negocios, sin expresar que queda vigente el anterior, ocurre una revocatoria tácita del anterior".¹⁶

3.6.7 Intuito Personae

La calidad personal de las partes y la confianza que existe entre ellas, es la esencia del contrato. Es por ello que las partes no pueden ceder a terceros sus derechos o transferir sus obligaciones derivadas del mandato (el mandatario no puede sustituir el mandato, si no tiene facultad especial) y que la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes, termina el mandato. (Arts. 1702,1717 inc.5 y 1722 del Código Civil).

3.7 Modalidades

El mandato según la representación puede ser:

- 1) Con representación
- 2) Sin representación

En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. (Arto.1686 Código Civil)

¹⁶ Viteri Echeverría, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 35.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante. (Arto. 1686 Código Civil)

Diferencia entre mandato y poder:

Para la legislación guatemalteca, tanto mandato como poder son la misma figura y esto lo observamos a partir de los Artículos 1690 del Código Civil en adelante, donde relaciona el poder con el mandato y no hace ninguna distinción entre estas dos figuras legales.

En tanto en el derecho argentino, el mandato se juzga como un contrato, cuya característica radica en el hecho del poder que una parte da a otra, y ésta acepta para representarla, al solo objeto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza; en cuya relación de derecho, como se ve, entran en juego dos partes: una, el mandante, que otorga el poder, y otra, el mandatario, que lo acepta.

El Código Civil alemán, gracias a la doctrina y a la jurisprudencia, ha llevado a cabo rigurosamente la separación sistemática entre poder y las distintas relaciones de gestión, especialmente el mandato.

Según Landenburg, la diferencia entre la autorización o apoderamiento y el mandato es de grado; el mandato es el plus, el poder el minus que está contenido en aquél.

El licenciado Muñoz en su libro: La Forma Notarial en el Negocio Jurídico, menciona que el autor Pérez Fernández del Castillo, hace distinción entre mandato y poder en los términos siguientes: "La primera distinción se refiere a la fuente jurídica. El mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el mandato tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea, la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directamente e inmediatamente al representante con el representado. La tercera, consiste en que el mandato no es representativo, sin

embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.”¹⁷

Concluye diciendo que parte de la doctrina y la legislación contemporánea, confunden o simplemente mezclan estas dos figuras legales.

El mandato según el negocio:

- 1) General
- 2) General con cláusula especial
- 3) Especial
- 4) Judicial

General

Según Viteri el mandato general, “Es aquel que se otorga a fin de que el mandatario atienda todos los negocios del poderdante y autoriza al mandatario para la administración de los bienes del mandante. Es el típico poder de administración, por el cual el mandatario queda encargado de velar por los intereses del mandante y efectuar todos los actos que tiendan a la preservación, mantenimiento y explotación productiva de tales bienes.”¹⁸

De acuerdo al Código Civil Artículo 1690, el mandato general comprende todos los negocios del poderdante, no da una definición del mandato general ni describe las facultades que el mandatario general pueda realizar.

General con cláusula especial

El Artículo 1693 del Código Civil, establece: “El poder general necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera.”

¹⁷ Muñoz, Nery R. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Págs. 71 y 72.

¹⁸ Viteri Echeverría, Ernesto. **Ob. Cit.** Pág. 29-30.

Especial

Para Viteri el mandato especial es: “El que se otorga para que el mandatario realice uno o más negocios determinados en su especie o en su género (Arto.1690 Código Civil). De esa manera, será un mandato especial el que se otorga a un abogado para que represente al mandante en todos los asuntos judiciales y administrativos en que tenga interés el mandante (mandato general especial, limitado). En esta clase de mandato, es el mandante quien detalla y determina las facultades que otorga al mandatario en relación al asunto o tipo de asunto cuya atención le encarga, de modo que el texto del propio mandato nos define su amplitud.”¹⁹

El Artículo 1692 del Código Civil Guatemalteco, establece los casos en que se necesita poder especial:

- Donar entre vivos
- Contraer matrimonio
- Otorgar capitulaciones
- Pactar bases referentes a la separación o el divorcio
- Demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio
- Constituir patrimonio familiar
- Reconocer hijos y negar paternidad

Judicial

Como lo regula el Artículo 1687 en su último párrafo: “El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales.”

El mandato judicial solamente se puede ejercitar ante los tribunales en juicio, y para ser mandatario judicial se debe tener las calidades de Abogado o ser pariente dentro de los grados de ley. Es el mandato que se otorga para la representación de una persona en juicio. Este mandato se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial del Artículo 188 al 195.

¹⁹ **Ibid.**

3.8 Obligaciones de las partes

Del Mandante: Para que nazcan obligaciones del mandante hacia el mandatario, no es necesario que éste haya aceptado expresamente el mandato, pero es suficiente que el mandatario lo haya ejercido y que haya desempeñado, aunque sea parcialmente, el encargo que el mandante le ha hecho. Las obligaciones del mandante son:

- 1) La principal y primera obligación del mandante es asumir todos los derechos y responder por todas las obligaciones derivadas de los negocios jurídicos realizados por el mandatario en ejercicio del mandato. El Artículo 1712 del Código Civil establece, que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

- 2) Así mismo, el mandante debe indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni dolo del mismo mandatario. (Arto.1714 Código Civil). Dicha obligación se manifiesta, al mantener libre e indemne al mandatario por reclamos de las otras partes contratantes y aun de terceros, por los actos realizados en cumplimiento del mandato. Esto es particularmente cierto en el contrato sin representación, pues dado el caso el mandatario actúa en su propio nombre, el mandante es un tercero en la relación existente entre el mandatario y el otro contratante, al que éste no puede tocar jurídicamente, sino después de que el mandatario le ha entregado el resultado de su gestión.
En el caso del mandato con representación, como la relación se establece desde su inicio entre el mandante y el otro contratante, el mandatario no asume obligación personal ante el otro contratante y, por lo tanto, no puede ser llamado a responder ante éste por hechos derivados del ejercicio del mandato.

- 3) Otra obligación del mandante es proveer de los fondos suficientes para el cumplimiento del mandato y, alternativa o adicionalmente, rembolsar los gastos en que el mandatario incurre por dar cumplimiento al mandato.

- 4) Retribuir al mandatario, pagándole los honorarios que se hayan pactado o, a falta de convenio, los que fije el juez o, en el caso de mandatos judiciales, los que corresponden de acuerdo con el arancel de abogados, arbitrios, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios.
Una de las características del mandato es que es oneroso y gratuito solo en caso que así lo haya aceptado el mandatario (Arto.1689 Código Civil).
- 5) Responder en forma solidaria a favor del mandatario cuando éste ha sido nombrado por varios mandantes en común.
- 6) El Artículo 1715 del Código Civil establece: “El mandatario podrá retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que se trate.”

Del mandatario: Para que el mandatario quede obligado ante el mandante, es necesario que el mandato haya sido aceptado, sea expresa o tácitamente, pues en tanto no se haya manifestado su aceptación, expresa o tácitamente no habrá vinculo contractual entre las partes.

- 1) Una de las principales y más importante obligación del mandatario que haya aceptado ejercer el mandato es cumplir diligentemente los actos que le han sido encomendados a través del mandato y responder ante el mandante por los daños y perjuicios que le cause éste en caso de no ejecutar la encomienda; como lo establece el Artículo 1706 del Código Civil “El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato”.
- 2) Está obligado a dar cuenta de su administración, a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que éste lo pida. Tales instrucciones, pueden ser ostensibles, si constan en el propio documento de mandato, en cuyo caso no sólo para el mandatario, sino también producen efectos para el mandante en cuanto a su actuar. Son, en

este caso, instrucciones que se presume son conocidas por todos los que contraten con el mandatario y cuyo incumplimiento pueda afectar la validez del contrato celebrado. También puede el mandante dar sus instrucciones al mandatario en forma privada o confidencial, de modo que solo ellos las conocen y, por lo tanto, no pueden surtir efectos contra terceros ni su incumplimiento de las instrucciones es, en este caso, un asunto interno, frente al mandante, pero que no puede trascender a los terceros que con él contratan.

- 3) Así mismo, el mandatario puede separarse de las instrucciones recibidas de su mandante, bajo su responsabilidad, sea suspendiendo su cumplimiento o ejerciendo el mandato en forma diferente de la señalada, sí a causa de situaciones imprevistas el mandatario tiene fundadas razones para considerar que el adherirse a las instrucciones recibidas resultaría perjudicial para el mandante.
- 4) La ausencia de instrucciones del mandante, no es excusa para que el mandatario deje de ejercer el mandato y de velar por los mejores intereses de su mandante. El mandatario debe realizar el encargo que el mandante le hizo.
- 5) En el ejercicio inteligente del mandato, el mandatario no sólo responde ante su mandante en caso de separarse de las instrucciones recibidas, o de excederse en el ejercicio de las facultades conferidas.
- 6) La obligación del mandatario, de rendir cuenta a su mandante, de todos los actos y negocios realizados en ejercicio del mandato; por lo que dicha obligación conlleva:
 - la obligación de mantener informado al mandante de las actividades realizadas;
 - la obligación de entregar al mandante, cuando éste lo requiera, todos los bienes suyos que el mandatario tiene en su poder.
- 7) La obligación de rendir cuentas conlleva la terminación del mandato, cualquiera

que sea la causa, de modo que el mandante puede exigírsela a su mandatario o a los herederos de éste, aún después que el mandato haya terminado o que haya fallecido éste.

- 8) Otra obligación es el no ejercer al mismo tiempo mandato de personas cuyos intereses están o pueden estar en conflicto, así como, el de no usar para sí, ni en beneficio de sus parientes, los bienes del mandante, salvo que éste lo hubiere autorizado expresamente.

3.9 Figuras afines

En la legislación guatemalteca, encontramos varias figuras que tienen semejanza con el mandato, sea porque tienen el elemento encargo o porque son también medios de representación. Ernesto Viteri menciona en su libro las siguientes figuras afines:

3.9.1 La gestión de negocios (Arts. 1605 a 1615 Código Civil):

En donde una persona, voluntariamente y sin haber recibido encomienda o mandato de otra, se hace cargo de sus negocios, en provecho de ésta. A diferencia del mandato (que como hemos visto, es un contrato), nos encontramos ante un acto unilateral del gestor, en donde éste actúa velando por los intereses del principal, pero sin representarlo, ni obligarlo y sin asumir él ante el tercero, responsabilidades u obligaciones. El acto o negocio realizado por el gestor únicamente producirá efectos, sí el principal o beneficiario lo ratifica expresamente o tácitamente y, en ese caso, la ratificación produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente (Art. 1611 Código Civil).

3.9.2 El contrato a favor o a cargo de un tercero (Arts. 1530 a 1533 Código Civil):

Donde una persona, sin mandato, ni autorización, contrata y asume personalmente obligaciones a cargo de un tercero o adquiere derechos para

con otra y asume personalmente obligaciones a cargo de un tercero o adquiere derechos para éste.

El contratante por o en beneficio del tercero (el Código Civil le llama promitente), no actúa en nombre, ni en representación de éste, ni ejerce mandato, sino lo hace en su propio nombre y por su propia cuenta, de modo que si las obligaciones o derechos derivados del acto o contrato no se realizan o no son cumplidas aquellas por el tercero, el promitente responde personalmente por los daños y perjuicios irrogados al otro contratante.

Es claro que, en este caso, el acto o contrato realizado por el promitente, no trasciende al patrimonio del tercero, sino hasta que éste acepta el resultado del contrato, sea adquiriendo los derechos o cumpliendo las obligaciones contraídas y el efecto de tal aceptación o cumplimiento, por parte del tercero, es liberar al promitente de responsabilidad ante el otro contratante.

Vemos así que en el contrato a favor o a cargo de un tercero, no solo no hay representación (pues el tercero actúa en su nombre y por su propia cuenta y riesgo), sino tampoco hay encargo o encomienda y el cumplimiento de las obligaciones contratadas a cargo del tercero o la adquisición de derechos por éste tienen, ante el promitente, un efecto extintivo de responsabilidad y no afectan la esfera jurídica del tercero, si éste no manifiesta su voluntad.

3.9.3 La representación legal nace de disposiciones legales:

Las que también determinan y fijan las atribuciones o facultades del representante, en tanto que el mandato nace de un contrato que se otorga a una persona libremente designada por el mandante, quien también es libre de determinar las atribuciones (facultades) del mandatario. Es así clara la diferencia existente entre esas figuras, tanto en cuanto a su fuente, como a su contenido y consecuencias jurídicas.

Los casos típicos de representación legal ocurren cuando el representado tiene incapacidad jurídica de ejercicio (Art.14 Código Civil) y la ley suple ese vacío, mediante una institución cuya reglamentación contiene no sólo las bases para la selección o determinación del representante, sino las

facultades y limitaciones que éste tendrá en ejercicio de dicha representación. Tenemos, por ejemplo, que en la patria potestad (Arts. 252 al 277 Código Civil), en la tutela (Arts. 293 al 351 Código Civil) y en la ausencia (Arts. 42 al 62 Código Civil), el Código Civil señala a quién corresponde o cómo se selecciona al representante legal del menor, incapaz, interdicto o ausente, y determina claramente qué actos y negocios jurídicos de administración puede realizar el representante y qué requisitos debe llenar para la realización de actos y negocios de disposición.

Es interesante hacer notar que los representantes legales (padres, tutores, guardadores administradores de personas jurídicas) pueden otorgar mandatos (Arts. 1691 y 1696 Código Civil y 48 Código de Comercio), con las limitaciones que señalan dichas normas, lo cual viene a confirmar que representación y mandato son instituciones diferentes.

3.9.4 El contrato de trabajo:

Tiene también semejanza con el mandato, pues por medio de aquél se promete por parte del trabajador la prestación de un servicio o la realización de una obra, bajo la dirección del empleador a cambio de una retribución (Art. 18 Código de Trabajo) y en el mandato, el mandatario queda autorizado para realizar actos o negocios que le encarga el mandante y, salvo pacto, tiene derecho a una remuneración.

Sin embargo, el objeto del contrato de trabajo es, normalmente, la realización de actos materiales o intelectuales, en tanto que el del mandato es la realización de actos jurídicos por parte del mandatario. Además, el mandatario no está sujeto a la dirección inmediata, ni a la dependencia continuada del mandante, como es característico de la relación laboral.

3.9.5 El endoso en procuración:

Por ser objeto del presente trabajo se tratará en capítulo aparte.

3.9.6 El contrato de servicios profesionales:

Tiene también semejanza con el mandato, pero hay diferencias fundamentales entre ellos. Por una parte, el objeto del contrato de servicios profesionales consiste en la prestación de actos materiales de carácter técnico, por parte de una persona que tiene un título profesional, el mandato se dirige a la realización de actos y negocios jurídicos (excepto en el caso del mandato judicial) y el mandatario no tiene un título profesional para ejercerlo.

Además el mandato es un contrato para que se entablen relaciones en futuro con terceros y cuyo resultado se reflejará siempre en el patrimonio del mandante, en cambio en el contrato de servicios profesionales se entabla una relación personal entre el cliente y el profesional, que generalmente

no

trasciende a terceros.

3.10 Ejercicio del mandato

El Código Civil no hace referencia alguna a los requisitos necesarios para conferir un mandato, pero, como en todo contrato, las personas deben estar en posibilidades de actuar en el campo jurídico. Esto quiere decir que la ley expresamente se refiere a la capacidad de ejercicio que implica ser sujeto de derechos y obligaciones. Por lo tanto, es requisito esencial la mayoría de edad y el hallarse en el libre ejercicio de los derechos civiles, ya que la manifestación de voluntad sería ineficaz, si estos no existen. Pero, existen algunas excepciones que el Código Civil vigente en Guatemala regula, y no obstante tener la capacidad legal, pueden tenerse limitaciones legales para el ejercicio de éste y son las siguientes:

- a) No se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones (Art. 1688 del Código Civil).

- b) Los representantes de menores, incapaces o ausentes no pueden dar poder general, sino solamente especial para asunto determinado que no puede ser atendido personalmente por ellos (Art.1691 del Código Civil).
- c) No se puede ejercer al mismo tiempo poder de varias personas cuando entre éstas hay colisión de derechos.(Art.1691 del Código Civil).
- d) El marido no puede, sin el consentimiento expreso de la mujer, ni ésta, sin el de aquél, dar poder para asuntos relativos a los bienes comunes o para contratos de los que resulten obligaciones para ambos (Art.1695 del Código Civil).
- e) Para actuaciones judiciales la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 193 las siguientes limitaciones:
 - 1) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.
 - 2) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito.
 - 3) Los que no sean abogados, salvo las excepciones de ley.
 - 4) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
 - 5) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, salvo excepciones de ley.

3.11 Terminación

De acuerdo al Artículo 1717 del Código Civil el mandato puede terminar:

- 1) Por vencimiento para el término por el que fue otorgado;
- 2) Por concluirse el asunto para el que se dio;
- 3) Por revocación;
- 4) Por renuncia del mandatario;
- 5) Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;
- 6) Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabilite para ejercer mandatos; y
- 7) Por disolución de la persona jurídica que lo hubiere otorgado.

Estas formas de dar por terminado el mandato, serán objeto de análisis más adelante, ya que se analizarán las formas en que el endoso en procuración puede darse por terminado y establecer las diferencias y similitudes existentes entre el mandato y éste.

CAPÍTULO IV

4. El endoso en procuración sus diferencias y similitudes con el mandato civil.

El tema de este capítulo es el endoso en procuración por ser materia del presente trabajo, y en el cual se analizarán las diferencias y similitudes que existen entre el endoso en procuración y el mandato civil ya que la legislación guatemalteca regula en una forma amplia la figura del mandato, definiéndolo, determinando cuales son las obligaciones para el mandante y para el mandatario y las formas de dar por terminado el mismo, pero no así la figura del endoso en procuración, ya que solo se regula que es un mandato y que confiere facultades de representación al endosatario y es aquí donde surge la duda de qué calidad debe dársele a ese mandato mercantil, si ambas figuras confieren facultades de representación sea al mandatario o al endosatario. En tal sentido, se iniciará definiendo el concepto de endoso en procuración.

4.1 Definición

El endoso en procuración es aquel por el cual el endosatario actuará en representación del endosante para el cobro o endoso en procuración del título de crédito, es decir que este endoso no es traslativo de dominio de los derechos incorporados en el título.

En general, el endoso aparece históricamente como una cláusula accesoria e inseparable del título, dotando a éste de la facultad de circulación, convirtiéndolo en un verdadero sustituto del dinero.

El endoso en procuración constituye una modalidad del endoso, la función de transmisión de la propiedad del derecho cartular y del título de legitimación a través de la cadena ininterrumpida de endosos y la de garantía de aceptación y de pago, propias todas ellas del endoso regular, encuentran su excepción en el endoso en procuración. Esto porque el endosatario en procuración puede llevar a cabo todos los derechos que derivan del título de crédito, pero puede endosarlo nuevamente solo a título de mandato.

4.2 Naturaleza jurídica

Para poder comprender su importancia en el estudio de las figuras jurídicas empezaremos definiendo el término naturaleza jurídica.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, naturaleza jurídica significa: “Esencia y propiedad característica de cada ser; virtud, calidad o propiedad de las cosas; especie, género, clase.” Jurídica significa: “Que atañe al derecho o se ajusta a él”.

Se puede decir entonces que por naturaleza jurídica se entiende, lo que significa o es una figura o institución jurídica, así como el género o especie al que pertenece.

De conformidad con lo investigado en cuanto a la naturaleza jurídica del endoso en procuración, se puede decir que consiste en un mandato especial cambiario, mediante el cual se faculta a determinada persona a ejercitar ciertos derechos relacionados con el cobro del título, en nombre del endosante. Atendiendo a su naturaleza de mandato mercantil, y de acuerdo con la doctrina, se debe entender que el mandante puede restringir o ampliar dichas facultades, y facultar al endosatario para llevar a cabo sus órdenes, como acto unilateral de voluntad que es.

El endoso en procuración se presenta como una especie de endoso limitado, cuya finalidad consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario que autoriza a éste para ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados del título. El endoso en apoderamiento es aquél que no persigue la transmisión del título, sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio del derecho, si ellos se efectúan en interés del endosante. Su finalidad queda reducida a hacer posible que el endosatario, que tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento ó título de crédito.

La forma de este endoso se caracteriza por la inserción de la cláusula en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente, sin más requisitos que el que se haga al dorso del título y con la firma del endosante, para facilitar al endosatario el ejercitar en nombre del endosante los derechos derivados del título de crédito.

Este endoso no transmite la propiedad del título, ni legitima al endosatario como acreedor, sino como representante del acreedor cambiario facultado para realizar una

serie de actos cambiarios de conservación y ejercicio del derecho en interés del endosante.

4.3 Regulación legal

La legislación guatemalteca, tomó la norma relativa al endoso en procuración, siguiendo lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930.

Al efecto, el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República lo regula en el Artículo 427.

Dicha regulación equipara el endoso en procuración a un mandato con representación, en virtud de las facultades que se otorga al endosatario. Por lo tanto, sí, puede constituir una clase de mandato especial cambiario por que el endosante faculta al endosatario a cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración.

Pero al analizarlo desde el punto de vista como un mandato cambiario, puede el endosante ampliar o restringir dichas funciones, y por el contrario, el endosatario puede llevar a cabo otros actos relacionados con el cobro como el de intereses, u otros derechos patrimoniales derivados del título. De acuerdo a las facultades que la ley le está otorgando al endosatario sí es procedente que él pueda llevar acabo la representación del endosante en el cobro de intereses u otros derechos patrimoniales derivados del título siempre que estos se hagan en nombre y a favor del endosante.

4.4 Requisitos del endoso

El endoso en procuración debe llenar los requisitos establecidos en el Artículo 421 del Código de Comercio, pero, así como cada título de crédito tiene sus particularidades, así el endoso debe cumplir con ciertos requisitos que para esta clase de endoso se hace necesario:

- 1) La cláusula en procuración, por poder, al cobro y otra equivalente.
- 2) La firma del endosante.

4.5 Efectos jurídicos

“El carácter limitado de esta clase de endoso se muestra en los efectos negativos en comparación con el endoso pleno: no transmite la propiedad del título de crédito, no legitima al endosatario como acreedor, sino como representante del acreedor cambiario, no tiene una función de garantía”.²⁰

“El endosatario no adquiere los derechos derivados del título de crédito, ya que no adquiere la propiedad de éste, los derechos permanecen en el anterior titular quien sigue siendo el propietario del título y acreedor cambiario. Las facultades del endosatario se reducen, en esencia, a percibir el importe del mismo para dar cuenta a su endosante”.²¹

4.6 Facultades del endosatario

Concretamente podemos decir que las facultades del endosatario son las siguientes:

- a) Cobrar el importe del título de crédito. Por consiguiente, presentarlo para su aceptación y/o pago, levantándose protesto en su caso.
- b) Ejercitar judicialmente el derecho cambiario, pero siempre a nombre del endosante, el cual será parte en el juicio.
- c) Endosar nuevamente el título de crédito, pero solo en procuración.

Estas facultades las clasificaremos en facultades extra-procesales y facultades procesales, las que se deducen del Código Civil y del Código de Comercio.

4.7 Facultades extra-procesales

Las facultades extra-procesales son las requeridas para cobrar el título de crédito, para lo cual el endosatario debe realizar todos los actos necesarios para obtener su pago, a saber:

- a) Presentar el título de crédito para su aceptación y dar aviso al endosante de la falta de aceptación si ésta fuera necesaria antes del pago.

²⁰ Garríguez, Joaquín, **Ob. Cit.** Pág. 486

²¹ **Ibid.**

- b) Presentar el título de crédito y dar aviso al endosante de la falta de pago.
- c) Protestar el título de crédito por falta de aceptación y/o por falta de pago, salvo que no se requiera del protesto.
- d) Para cobrar el título de crédito el endosatario está facultado para llenar los requisitos que se hayan omitido en este caso en el endoso.
- e) Exhibir el título y entregarlo en el momento de ser pagado.
- f) Podrá aceptar el pago parcial y recibir el pago del título por anticipado, sí lo creyere conveniente.
- g) Podrá, así mismo, presentar y cobrar el título a la persona que figura como avalista o a la persona que, por cualquier concepto, suscriba el título en virtud de ser un obligado cambiario.

4.8 Facultades procesales

Al hablar de facultades procesales, la legislación mercantil guatemalteca, establece que el endoso en procuración conferirá al endosatario las facultades de un mandatario, con representación para cobrar el título judicialmente.

El título se cobrará judicialmente en los casos siguientes:

- a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
- b) En caso de falta de pago o pago parcial.
- c) Cuando el librado o el aceptante fuesen declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente.

Cualquiera de los casos citados anteriormente da lugar a que se inicie un juicio ejecutivo (acción cambiaria) para que se cobre el título de crédito.

4.9 Conforme a la ley

El Artículo 427 del Código de Comercio (Endoso en Procuración). “El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial y extrajudicialmente, y para endosarlo en

procuración. El mandato que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”.

El Artículo habla del endoso en procuración como un mandato, dándole esta característica al decir:

- A) Por ser conferido por medio de las cláusulas: por poder, al cobro, en procuración, al cobro, u otra equivalente, es similar a un mandato sin las formalidades que como tal caracterizan al mandato.
- B) Que el endosatario tiene las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título, ya que obra en nombre del endosante a quien representa por no poder cobrar éste en forma personal el título.
- C) Que el mandato que se otorga solo termina al ser revocado, ya que no termina con la muerte o incapacidad del endosante y en la forma que la ley lo expresa.

Por lo anterior, la principal función es legitimar al endosatario como mandatario del endosante. O sea, que según la ley, la naturaleza jurídica del endoso en procuración es la de un mandato, pero no le da la calidad de un mandato sui generis ya que lo relaciona específicamente con las normas que rigen el mandato con representación.

Sin embargo, a pesar que se considera como un mandato, tiene demasiadas diferencias con dicha figura, especialmente cuando se habla del mandato judicial.

Pues al considerársele como un mandato con representación al endoso en procuración se generan ciertos problemas:

- I) La aplicación en el derecho mercantil de sus propios principios, es un derecho independiente que se basa sobre todo en los principios de confianza, rapidez y poco formulismo en todas sus negociaciones.
- II) Por lo que, el derecho mercantil basado en los principios anteriores crea la figura del endoso en procuración pudiendo hacerse éste únicamente con una cláusula independiente sin necesidad de autorización legal o notarial ni de registro alguno. Ya que, el mismo Artículo 427 del Código de Comercio remite a las disposiciones del Código Civil conforme lo estipula el Artículo 1 del Código de Comercio, y al aplicarse dicha norma no se observarían los principios del derecho mercantil.

- III) En el caso del mandato judicial su regulación la encontramos en la Ley del Organismo Judicial. Como se indica en el Artículo 427 del Código de Comercio la ley le otorga al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración.
- IV) La Ley del Organismo Judicial, en las normas relativas, a los mandatarios judiciales, establece todas las disposiciones que regirán a éstos, incluyendo la forma en que deben otorgarse las facultades, obligaciones, e impedimentos, estableciendo además las disposiciones aplicables a cualquiera otro representante de las partes en los asuntos judiciales.
Como se regula en el Artículo 427 del Código de Comercio, endosatario en procuración es un representante de la parte en el juicio, pero existen varias diferencias entre estas figuras ya que el endoso en procuración no se rige por las normas de la Ley del Organismo Judicial.

Es aquí donde surge el conflicto respecto a que es lo que debería prevalecer, si la independencia del derecho mercantil dejando el endoso en procuración como una cláusula accesoria, sin que se cumplan los requisitos especiales en cuanto al endosatario, o la Ley del Organismo Judicial donde se regula la necesidad de una forma determinada de conferir el mandato judicial con sus requisitos especiales para el mandatario.

Según la doctrina, el endoso en procuración es una figura independiente que no tiene que estar supeditada a otras normas que no sean del derecho mercantil, por tratar ésta al endoso como un mandato sui generis, es decir que no se deriva de ninguna otra figura sino que ella misma conforma su propio genero.

Debido, al poco ó no uso del endoso en procuración para el cobro judicial, los tribunales de justicia no tienen un criterio uniforme en cuanto a qué normas deben regir en dicha figura. Es decir que para un sector existe la necesidad de que el endosatario en procuración sea abogado o un pariente dentro del grado de ley del endosante, e incluso algunos juzgados son del criterio de que aparte de la cláusula de endoso en el título exista un mandato judicial especial con representación para las diligencias judiciales. Si vemos la esencia del endoso en procuración, es la representación que el endosante ha

delegado en el endosatario para actuar en su nombre, por lo que no habría necesidad de un mandato judicial especial.

Legalmente se establece que el endoso en procuración es suficiente para el cobro judicial sin importar en que forma se haya otorgado la representación, ya que el Código de Comercio así lo regula en el Artículo 427.

Por lo anteriormente expuesto, hubiera sido mejor que en el Artículo 427 del Código de Comercio solamente se hiciera mención de la representación sin necesidad de dar la calidad de mandato a este tipo de endoso.

Con esto se llega a la conclusión, que si el endoso en procuración lo comparamos con el mandato, necesariamente se deberían de cumplir las normas del Código Civil y en el caso del mandato judicial con las normas de la Ley del Organismo Judicial; y al darse esta circunstancia se perdería la utilidad, flexibilidad y el poco formulismo con que cuenta el derecho mercantil.

El derecho mercantil está basado en principios que resultan adecuados para el manejo de los asuntos comerciales y por tal razón, se crearon figuras que aunque en determinados casos podrían confundirse con figuras civiles, no tienen por que derivarse de las mismas ni mucho menos obedecer a sus normas.

Como ya se dijo anteriormente, el endoso en procuración fue creado para que respondiera a las necesidades y principios del derecho mercantil, específicamente en las relaciones comerciales, haciendo inmediato su uso.

Por lo que, aún y cuando el Código de Comercio en sus Artículos 1 y 694, acepte la supletoriedad de las leyes civiles, al aplicarse éstas equivaldría a que dicha figura se convirtiera en un mandato civil, desapareciendo así el endoso en procuración.

Puede decirse entonces, que el endoso en procuración no es una forma de mandato ya que si así fuera, debería cumplirse con los requisitos del mismo, esto nos lleva a decir en todo caso que es una figura similar, aunque el Código de Comercio le dé el carácter de mandato.

Analizando varios aspectos doctrinarios podemos decir:

- a) La autonomía del derecho mercantil
- b) La supremacía de una ley sobre otra.

En cuanto a la autonomía del derecho mercantil, la doctrina establece que es un derecho autónomo, al derecho civil y que son dos ramas del derecho independientes con conexiones entre ambas. Es decir que el derecho civil funciona como auxiliar del derecho mercantil cuando las disposiciones de éste sean insuficientes, es en este momento cuando se da la supletoriedad entre ambas leyes.

La supremacía de una ley sobre otra, puede decirse que existe el criterio de que en el orden jerárquico de la ley se dan relaciones de coordinación y de supra o subordinación. La relación de coordinación existe entre dos leyes de la misma jerarquía, ejemplo, Código Civil y el Código de Comercio. La de supra o de subordinación entre una ley de superior jerarquía; entre una ley constitucional y una ordinaria.

En el caso de la Ley del Organismo Judicial, la misma ley en el Artículo 13 establece que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de otras leyes.

En virtud de este análisis, se puede deducir que en el caso del endoso en procuración no se puede aplicar en forma supletoria el Código Civil, porque esto equivaldría a no aplicar los principios fundamentales del derecho mercantil y no se cumpliría con la esencia de este derecho.

Y, en relación, a la Ley del Organismo Judicial como ya se dijo la misma ley permite el uso de la ley especial sobre la ley general, por lo que se tendría que aplicar el Código de Comercio, pero, a criterio de algunos jueces en este caso sí tendría que cumplirse con ciertos requisitos como lo son que el endosatario sea abogado o bien pariente dentro de los grados que la ley establece.

4.10 Extinción del endoso en procuración y del contrato de mandato

Para analizar las causas de terminación del endoso en procuración y el contrato de mandato se hará de acuerdo al Código Civil, específicamente en el Artículo 1717:

4.10.1 Por vencimiento del termino para el que fue otorgado.

La ley establece que para el contrato de mandato general sí no se determina el tiempo de su duración, se entenderá que se confiere por diez años. El endoso en procuración termina cuando se cobra el título de crédito y se rinde cuenta del mismo al endosante. En caso de no lograrse el cobro del título, el endoso en procuración termina por prescripción del derecho que el título incorpora (3 años a partir del día del vencimiento del título de crédito), según Artículo 626 del Código de Comercio,

4.10.2 Por concluir el asunto para el que se dio.

Entendemos, pues, que una vez finalizado el asunto encargado o pagado el título, termina el mandato contenido en el endoso en procuración.

4.10.3 Por renuncia del mandatario.

Considero que si el mandante puede revocar igual derecho ha de tener el mandatario para renunciar por justa causa.

En el Artículo 1708 el Código Civil establece que no se puede renunciar sin justa causa cuando hubiere negocios pendientes de cuya interrupción pueden resultar perjuicios al mandante, y sí lo renuncia, deberá continuar con la gestión de los asuntos pendientes hasta que se reemplace.

En cuanto al endoso en procuración desde el momento que se reconoce al endosatario las facultades de un mandatario con representación, éste tiene también el derecho a renunciarlo, esto debido a que la norma que lo regula no lo especifica, pero en virtud de que el mandato civil se puede renunciar, este mandato cambiario también puede ser renunciado, esto basándonos en que no se puede obligar a alguien a hacer lo que no desea; y por la poca regulación que existe respecto a éste.

4.10.4 Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario.

El contrato de mandato termina con la muerte o interdicción del mandante, pero el mandatario deberá continuar el mandato en los asuntos pendientes y mientras se apersonan los representantes legales. Al darse la muerte el mandato no tiene validez para nuevos negocios.

En el Código de Comercio se establece que por la muerte o incapacidad del endosante en procuración no se termina el mandato otorgado, por lo que se considera que el endosatario está facultado para terminar el asunto para el cual fue encomendado, en virtud de que los títulos de crédito son creados para circular.

4.10.5 Por quiebra del mandante o porque sobrevenga al mandatario causa que conforme a la ley lo inhabiliten para ejercer mandatos.

La ley regula que el mandato termina por quiebra del mandante. El mandatario que se encuentre en situación de fallido, no podrá ejercer el mandato, mientras no se rehabilite, el sentenciado por cualquier delito mientras no haya purgado la condena o haya sido rehabilitado.

En el caso del endoso en procuración no se encuentra regulado en cuanto a las limitaciones para el ejercicio del mandato que confiere el endoso en procuración. Pero, como en todo negocio jurídico existente se deben cumplir con los requisitos de capacidad y no tener limitación alguna que le impida el ejercicio de sus derechos.

4.10.6 Por revocación.

El mandato es esencialmente revocable, aún cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado, por lo que al revocarlo se deja sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad.

La revocación en el contrato de mandato debe notificarse al mandatario para que surta efectos.

En el endoso en procuración se regula la revocación, pero a diferencia del mandato civil no es necesario que se notifique debiendo de anotarse en el mismo título, pero no producirá efectos frente a terceros si no se cancela en el título o se tenga por revocado judicialmente.

Quiere decir que el endosante puede acudir al juez para solicitar la revocación judicialmente, iniciando una acción reivindicadora.

4.11 Diferencias entre el mandato civil y el endoso en procuración

A continuación se hará un análisis de las diferencias entre estas dos figuras legales:

- 1) El mandato es un contrato solemne, por ser requisito esencial para su validez que se otorgue en escritura pública. El endoso en procuración se otorga con una simple cláusula escrita en el título de crédito.
- 2) En caso que el mandato no exceda de más de Q1,000.00 éste, puede otorgarse en documento privado. El endoso en procuración no señala cantidad para otorgarlo.
- 3) El mandato debe inscribirse en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos. El endoso en procuración no necesita registro.
- 4) En el mandato puede darse la sustitución, si se faculta para ello al mandatario. En el endoso en procuración no cabe la sustitución, el endosatario únicamente puede endosar el título en procuración.
- 5) El mandatario puede renunciar con justa causa. En el endoso en procuración no se prevé la renuncia del endosatario.
- 6) El mandato puede otorgarse sin representación. El endoso en procuración se indica que sus facultades son con representación, por lo

que, éste no puede ser otorgado sin representación.

7) El mandato termina con la muerte del mandante o del mandatario.

El endoso en procuración no termina con la muerte del endosatario.

8) El mandato puede ser general o especial.

Por tratarse de un título de crédito el cual será cobrado por el endosatario, las facultades que se otorgan son especiales, ya que en este caso solo sería para el cobro del título de crédito.

9) El mandatario no puede renunciar sin justa causa al mandato que se le otorgó.

En el endoso en procuración la ley guatemalteca no prevé la renuncia del endosatario.

4.12 Similitudes entre el mandato civil y el endoso en procuración.

Dentro de las similitudes que existen entre estas dos figuras legales podemos mencionar:

1) El endoso en procuración confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación. El mandato con representación confiere facultades para que se ejercite la representación.

2) Con el endoso en procuración la actuación del endosatario puede ser judicial o extrajudicial. En el mandato se puede actuar judicial y extrajudicialmente, según sea la clase de mandato que se haya otorgado.

3) Tanto el endoso en procuración como el mandato civil están regulados en leyes ordinarias, por lo que ocupan una misma jerarquía.

4) El endoso en procuración según la doctrina es un mandato con facultades de

representación cambiaria. El mandato civil según la doctrina es la forma en que una persona representa a otra.

5) El Artículo 427 del Código de Comercio no se regula si el endoso en procuración es oneroso o gratuito. El endoso en procuración sí puede ser oneroso o gratuito según lo pacten las partes.

El mandato es oneroso, pero también puede ser gratuito si el mandatario hace constar que lo acepta de ese modo.

6) En el caso del endoso en procuración, por tratarse de un título de crédito que será cobrado por el endosatario, las facultades que se otorgan son especiales.

El mandato puede ser general o especial.

7) En el endoso en procuración el endosatario tiene las facultades de un representante judicial, pero no se indica si hay que llenar requisitos especiales para el cobro de éste o solo basta la presentación del título ante el juez.

El mandato puede ser judicial.

8) El endoso en procuración puede revocarse pero deberá ser anotada la revocación en el mismo título, para que produzca efectos.

El mandato puede revocarse, pero deberá notificarse al mandatario.

9) El endoso en procuración puede otorgarse en forma consensual, gratuita y revocable.

El mandato también puede otorgarse en forma consensual, gratuita y revocable.

10) Según la legislación guatemalteca, el endoso en procuración es un mandato mercantil cambiario con representación; y el endosatario representa al endosante judicial y extrajudicialmente únicamente para el cobro del título o documento.

El mandato civil, según la legislación guatemalteca, es la facultad de poder actuar en nombre de otra persona.

4.13 Uso y aceptación del endoso en procuración

Para llegar al conocimiento si esta figura legal regulada en el Código de Comercio se usa y se acepta, se acudió a los juzgados de instancia y de paz, para averiguar si en la actualidad se presentan demandas de juicios ejecutivos donde esté presente la figura del endoso en procuración.

A tal efecto, los jueces de paz y de instancia civil informaron que sí se presentaban casos donde el cobro judicial se hace por medio del endoso en procuración, por lo que sí se hace uso de esa norma legal.

Considerándose un mandato especial con representación, ya que, lo especial radica que solo puede ser utilizado en el cobro de títulos de crédito y las facultades que otorga son con representación.

En cuanto a la aplicación de las normas que regulan el mandato civil en el endoso en procuración el criterio de algunos jueces es que no son aplicables las normas que regulan el mandato civil al endoso en procuración, ya que no se cumpliría con los principios del derecho mercantil.

Para determinar el uso del endoso en procuración y su aceptación en los tribunales de justicia, se entrevistó un total de nueve jueces tanto de paz como de instancia, respondiendo las siguientes preguntas:

Tabla 1. Cuestionario y datos obtenidos de los Jueces de Instancia y de Paz en los Tribunales de Justicia respecto al uso y aceptación del endoso en procuración, en la ciudad de Guatemala.

Preguntas	Respuesta No.1	Respuesta No. 2	Respuesta No. 3
1. Conoce la figura legal del endoso en procuración regulada en el Código de Comercio.	Si 9	No 0	
2. Se presentan demandas en las cuales esté presente la figura del endoso en procuración.	Si 9	No 0	
3. El tribunal a su cargo le da trámite a las demandas en las cuales esté presente el endoso en procuración.	Si 8	No 1	
4. Se exige algún requisito en especial para el trámite de las demandas.		No 8	
5. Cuál es el proceso que se sigue en este caso.			Juicio ejecutivo 8
Total de Jueces de Instancia y de Paz entrevistados.	9		

Interpretación de Datos:

En la entrevista realizada a los jueces se obtuvo la siguiente información:

Pregunta 1. Todos los jueces entrevistados contestaron que sí conocían la figura del endoso en procuración, la cual se encuentra regulada en el Código de Comercio.

Pregunta 2. Todos los jueces entrevistados contestaron que efectivamente se presentan demandas en las cuales está presente la figura del endoso en procuración.

Pregunta 3. Solamente un juez no le da trámite a las demandas en las cuales se encuentra la figura del endoso en procuración, ya que a criterio de éste si se necesita de un mandato judicial. El resto como se puede observar sí le dan trámite, ya que a criterio de ellos el endoso en procuración es suficiente para la representación del endosante.

Pregunta 4. Solamente los jueces que sí le dan trámite a la demanda contestaron que NO, que es suficiente que se indique la calidad con que se actúa, en este caso como endosatario en procuración, además de los requisitos que la ley señala para la validez del endoso en procuración como lo son la firma del endosante y que en el título se indique que es un endoso en procuración.

Pregunta 5. El proceso que se sigue es un proceso ejecutivo, el cual se diligencia sin mayor problema y en el cual pueden darse medidas precautorias.

CONCLUSIONES

1. El endoso en procuración no persigue la transmisión de la propiedad del título de crédito, sino facultar al endosatario en procuración para ejercitar derechos cambiarios (judicial y extrajudicial) en interés del endosante.
2. Por tratarse de una representación, el endoso en procuración tiene efectos limitados a diferencia de un endoso en propiedad, ya que el endosatario en procuración no se convierte en el nuevo titular del título de crédito, sino que en un representante del endosante.
3. Al no existir una norma que regule las disposiciones generales del endoso en procuración supletoriamente tendría que usarse el Código Civil, lo cual no es conveniente para las relaciones mercantiles, ya que una característica de éstas es la sencillez y rapidez, cumpliendo así con los principios del derecho mercantil.
4. Entre la figura del mandato civil y el endoso en procuración existen varias diferencias en cuanto a que el Código Civil señala las obligaciones tanto del mandante como del mandatario y las formas de terminar con el mandato y el Código de Comercio regula el endoso en procuración en forma muy escueta.
5. Para la doctrina la naturaleza jurídica del endoso en procuración es la de un negocio jurídico cambiario, cuya función principal es la legitimación del endosatario como representante del endosante, dándole el carácter de un mandato sui generis.
6. El objeto del endoso en procuración, según la ley es la representación. Pero dicha representación no está ligada a un mandato, sino que solamente a la puesta en el título de una cláusula: "por poder", "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, solo así podrá ejercer la representación en nombre del endosante.
7. Las facultades que confiere el endoso en procuración son de mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, al momento de

presentar el título; por no existir mayor regulación, el cobro puede hacerse en forma inmediata, sin más requisitos que presentar el documento.

8. En el caso del endoso en procuración para cobrarlo por la vía judicial, tendría que aplicarse las normas relativas al mandato judicial las cuales se encuentran en la Ley del Organismo Judicial, pero esta misma ley nos remite a que la ley especial prevalece sobre la ley general, por lo que no tendría que aplicarse dicha ley.
9. El endoso en procuración fue creado para que se cumplieran los principios fundamentales del derecho mercantil. Por tanto, esta figura debe cumplir con ser flexible, poco formalista, ágil, autónomo, y de efectos inmediatos.

RECOMENDACIONES

- 1) Debido a la flexibilidad, sencillez y economía que nos ofrece la figura legal del endoso en procuración en los títulos de crédito, sobre todo en lo que es el cobro judicial de los mismos y tomando en cuenta que en la actualidad los juzgados sí aceptan las demandas de juicios ejecutivos en donde esté presente la figura del endoso en procuración, se recomienda el uso de esta figura legal a todas aquellas personas que por una u otra razón no pueden hacer efectivo el cobro del título de crédito en forma personal.
- 2) Qué al presentar las demandas se indique, que se actúa en calidad de endosatario en procuración, y se llenen los requisitos que la norma jurídica establece para la circulación de los títulos de crédito para que no se rechace o bien se le requiera que presente el mandato.
- 3) Qué el Congreso de la República legisle con más amplitud la figura del endoso en procuración, para evitar que en algún momento se apliquen las normas jurídicas relativas al mandato civil.
- 4) Para evitar entrar en discusión si se deben o no aplicar los requisitos del mandato civil, tendría que analizarse a través de los jueces la conveniencia de dicha aplicación en las relaciones mercantiles, ya que el derecho mercantil está desprovisto de formalidades.

BIBLIOGRAFÍA

BARBERO, Doménico. **Sistema de derecho privado**. 4t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1967.

Diccionario de la real academia española, Madrid, España: (s.e.), 1970.

BENELBAZ, Héctor Ángel. **La representación cambiaria ante el nuevo ordenamiento jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma. 1976.

GARRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 7ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1977.

LÓPEZ de GOICOCHEA, Francisco. **La letra de cambio, su mecanismo y funcionamiento**. 46ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1974.

MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. 2ª.ed.;Guatemala: Ed.Infoconsult, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, 4t., 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

PINEDA SANDOVAL, Melvín. **Derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1992.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. 12ª. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1970.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Obligaciones II de los contratos**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2000.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 2t., 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, USAC. 1999.

VITERI ECHEVERRÍA, Ernesto R. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco**. 2ª.ed.; Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.R.L., 2002.

VIVANTE, César, **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed.Reus, 1932.

W.M.,Jackson. **Diccionario hispánico universal**. Enciclopedia Ilustrada, 15ª. ed.; México: (s.e.), 1970.

Legislación

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código De Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

